

Señor

Mauricio de los reyes Cabeza Cabeza

Juez 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

La ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicado: 2019-02211-00

Ejecutante: Deicy Londoño Rojas

Ejecutado: Inversiones Los Pórticos S.A.S.

Asunto. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, conforme el poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

1

Prescribe el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En el presente asunto el correo electrónico por medio del cual el Juzgado notificó al suscrito apoderado judicial del mandamiento de pago fue recibido el 25 de febrero de 2021. Por lo tanto, la notificación del mandamiento de pago se entiende realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, es decir, que la notificación personal ocurrió el 2 de marzo del año en curso, por lo que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, esto es, a partir del 3 de marzo de 2021.

De manera que el recurso que se presenta contra el mandamiento de pago es tempestivo.

II. De los motivos de impugnación

1. Los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libere mandamiento de pago.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”. Norma respecto de la cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en

la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, se ha dejado por sentado que en el documento en el que se incorpore la obligación deben estar “completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible”, por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es “equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.” [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete].

Ya en forma más explícita la doctrina ha expuesto que la obligación es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En relación con la factura que se aportó con la demanda debe manifestarse que el aludido documento no reúne los requisitos establecidos en los artículos 772 a 774 del Código de Comercio para ser considerado como título valor y, en consecuencia prestara mérito ejecutivo.

En efecto se advierte que la factura No. 62 adolece de las características del título valor que se reclama –factura comercial–, pues carece de la aceptación de la obligación en ella se incorpora, tanto así que no obra en su cuerpo constancia de que los servicios prestados se hubiesen recibido, circunstancia que, por contera, veda la posibilidad de que haya tenido lugar la aceptación expresa de los títulos valores.

2

Es pertinente destacar que en el cuerpo de la factura no se logra identificar que efectivamente la firma que allí se incorpora corresponda a Inversiones Los Pórticos S.A.S., circunstancia que además impone el desconocimiento del documento en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso al desconocerse su autenticidad.

Así como tampoco se observa que se hubiese dejado constancia del estado actual del pago, como perentoriamente exige el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, circunstancia que llevaba a que se negara el mandamiento de pago.

Ahora, es del caso resaltar, que tampoco tuvo lugar la aceptación tácita, pues no se cumplió a cabalidad con los supuestos preestablecidos en el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, los cuales van encaminados a que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio incluya en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisiones del 13 y 20 de noviembre de 20151.

¹ Exp. 2015-01159-01 del 13 de noviembre de 2015 y Exp. 2015-1052-01 del 26 de noviembre de 2015, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

Circunstancias que imponía se negara el mandamiento de pago al no encontrar un documento que reúna las exigencias de las normas en cita.

2. Excepción previa. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (C.G. del P., art. 100, num. 1).

En el presente asunto se configura la excepción previa de falta de competencia prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado no podía librar mandamiento de pago en el presente asunto por carecer de competencia.

De la revisión al expediente de la referencia emerge que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, toda vez que la demanda versa sobre el cobro de obligaciones emanadas de una relación de prestación de servicios personales, independientemente de que los servicios prestados hubiesen tenido su origen en un contrato de trabajo o de prestación de servicios que genere honorarios.

En relación con la fijación de la competencia la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha dicho:

“Como es sabido, la naturaleza del asunto sobre el cual recaen las pretensiones y hechos de la demanda, determina el juez que debe conocer y resolver el litigio. En tal virtud, el libelo introductor resulta definitivo en punto a la fijación de competencia, acorde con las disposiciones legales que reglamentan esta materia.”²

Ahora, frente al tema planteado en este asunto, esto es, sobre la exigencia de las obligaciones que encuentran su origen en una relación laboral, la Sala de Casación Laboral de la citada Corporación expuso:

3

“...En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado...”³

² Corte Suprema de Justicia. Auto del 11 de julio de 2001. Expediente No. 110010203000 2001 0070

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de marzo de 2004. Radicado 21124

De la revisión a la factura que se aportó se advierte que se persigue el pago de las sumas de dinero por concepto de “HONORARIOS POR REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE CURSAN EN SU CONTRA” que se allegó como soporte de la ejecución, se adeudan al demandante, por lo que de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante”, y por ende su conocimiento corresponde a la jurisdicción de laboral⁴.

Por lo tanto, se concluye que la especialidad civil no es la competente para pronunciarse sobre el asunto aquí planteado, por haberse atribuido, por el legislador, a la especialidad laboral, correspondiéndole a ésta, por el factor funcional, asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada, insistiendo en que el documento aportado no reúne los requisitos establecidos en la ley para prestar mérito ejecutivo, circunstancia que impone se declare probada la excepción previa de falta de competencia y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado para remitir la demanda los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, ante la falta de competencia.

III. Solicitud

De manera respetuosa solicito:

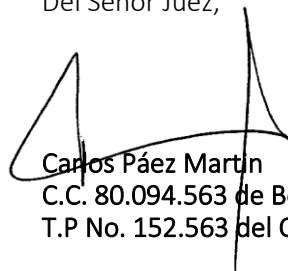
Primero: Se revoque el el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2020, de acuerdo a lo solicitado en el numeral 1 de los argumentos expuestos en este escrito.

Segundo: Se revoque el el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2020, de acuerdo a lo solicitado en la excepción previa propuesta en este escrito.

4

De otra parte, me permito informar al Despacho que los canales digitales de comunicación de la parte ejecutada son administrativo@paezmartin.com y/o cpaez@paezmartin.com.

Del Señor Juez,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

⁴ Al respecto ver auto del 11 de noviembre de 1994 (Exp. 5175)